



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 123 De Viernes, 27 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220180106600	Procesos Ejecutivos	Coomultigest	Gustavo Conrado Parada	26/11/2020	Auto Decide - No Acepta Transacción. 04
08001418901320200052100	Tutela	Cesar Adolfo Florez Palacio	Secretaria De Transito Y Seguridad Vial Del Distrito De Barranquilla	25/11/2020	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede Alzada. 04

Número de Registros: 2

En la fecha viernes, 27 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a5b65c1a-5f7a-423e-9936-387c5e01de76



PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 080014189-013-2020-00521-00
ACCIONANTE: CESAR ADOLFO FLOREZ PALACIO
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

SEÑOR JUEZ:

A su despacho la presente acción de tutela, con escrito proveniente del accionante CESAR ADOLFO FLOREZ PALACIO, impugnando el fallo dentro del término legal, Sírvese proveer.

Barranquilla, 25 de noviembre de 2020.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y observado que la solicitud atiende los lineamientos contemplados en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991; el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta por el accionante CESAR ADOLFO FLOREZ PALACIO, contra el fallo de fecha 20 de noviembre de 2020, proferido al interior de la presente acción de tutela.

TERCERO: Para efecto del surtimiento de la alzada en mención, por Secretaría sométase a reparto entre los distintos jueces con categoría circuito que componen el Distrito Judicial de Barranquilla.

CUARTO: En atención de las medidas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente, así como la presente decisión, a través del correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1caf0b7765ea9dd81db26f1155b66635e78f8afe392944a119145afcfc509b74
Documento generado en 25/11/2020 07:11:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 080014003-022-2018-01066-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMULTIGEST

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO CONRADO PARADA Y CARLOS RAUL GUERRA LARIOS

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso se allegó memorial el 29 de octubre de 2019, proveniente de la parte demandante, en el cual se allegó contrato de transacción, y a su vez se solicita la terminación del proceso. Posteriormente, la parte demandada presenta renuncia a las excepciones propuestas y solicita se siga adelante con la ejecución mediante escrito de julio 17 de 2020. Sírvase decidir.

Barranquilla, 26 de noviembre de 2.020. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a referirse a la figura de la transacción, que según el Código Civil, *“es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa. (Art. 2469 C.C.)”* Y, además *“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción. (Art. 2470 C.C.)”* Subrayado propio del despacho.

De otro lado, el artículo 312 de C.G.P con relación a la esta figura jurídica, dispone: *“(…)El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.”*

En análisis de la norma citada, y contrastada con la solicitud objeto de estudio, se observa que:

- (I) La transacción visible a folios 68 a 69, ha sido suscrita por la apoderada de la parte demandante, Dra. ANA MARÍA NARVAEZ CARREÑO, y por la Dra. MARGARITA ROSA ALVAREZ HERNANDEZ, en su condición de apoderada del señor CARLOS RAÚL GUERRA LARIOS
- (II) Los intervinientes en el contrato, transaron la obligación por valor de \$14.000.000, los cuales serían pagados con los descuentos efectuados a los demandados GUSTAVO ADOLFO CONRADO PARADA Y CARLOS RAUL GUERRA LARIOS, con ocasión de las medidas cautelares decretadas.
- (III) Resulta evidente que el demandado GUSTAVO ADOLFO CONRADO PARADA, no ha suscrito la transacción aportada, ni de forma directa ni a través de apoderado judicial, y por tanto, los intervinientes en el contrato no tienen actualmente la capacidad de disponer de sus derechos (Art. 2470 C.C.), y en particular de los dineros que le fueron descontados dentro del presente proceso.

Por lo anterior, el Despacho no aceptará la transacción aportada, al no encontrarse acreditado el poder de disposición sobre los títulos descontados al señor CONRADO PRADA, y una vez ejecutoriada la presente providencia, se entrará a resolver el desistimiento de las excepciones propuestas por el señor GUERRA LARIOS, así como su solicitud de seguir adelante la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la transacción celebrada entre la apoderada de la parte demandante Dra. ANA MARÍA NARVAEZ CARREÑO, y por la Dra. MARGARITA ROSA ALVAREZ HERNANDEZ (fl. 68), en su condición de apoderada del señor CARLOS RAÚL GUERRA LARIOS, en razón de los motivos expuestos.



SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, reingresar el expediente al despacho a fin de decidir la solicitud de desistimiento de excepciones y de continuar adelante la ejecución, solicitada por la apoderada del demandado CARLOS SAUL GUERRA LARIOS, mediante escrito de julio 17 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9d993bbbcee486d1c351762e82a270cdad5d68984b1b2c4447a7649bfd2742**
Documento generado en 26/11/2020 04:03:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**